



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Frontino-Antioquia, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**
Demandante: **MARIA ORLANDA SALAS PINO**
Demandado: **CONRADO DAVID ALCARAZ.**
Decisión: **NIEGA RECURSO REPOSICION/CONCEDE APELACION**
Radicado: **052843184001-2021-00021-00**

INTERLOCUTORIO N°080

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el doctor CESAR AUGUSTO MENESES ARISTIZABAL, contra el auto del 16 de mayo de 2022, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la señora MARIA ORLANDA SALAS PINO, instauró demanda de Divorcio de matrimonio Civil en contra del señor CONRADO DAVID ALCARAZ, demanda que fue admitida mediante auto del 17 de marzo de 2021.

En la fecha, diciembre 10 de 2021 y ante la imposibilidad de localizar al demandado, señor CONRADO DAVID ALCARAZ, el señor apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico remitido al correo institucional del Juzgado, solicita el emplazamiento del demandado, solicitud que fue atendida de manera favorable mediante auto del 22 de diciembre de 2021, disponiendo la expedición del respectivo edicto emplazatorio.

Posteriormente y frente al absoluto mutismo de la parte interesada, mediante auto del 29 de marzo de 2022, se dispuso requerir a la parte interesada para que realizar el emplazamiento al demandado, conforme se dispuso en providencia del 22 de diciembre de 2021, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Mediante auto del 16 de mayo de 2022, y luego de haber transcurrido el término de 30 días concedido a la parte demandante, para impulsar el presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, sin que lo hubiere hecho, se dispuso la terminación del proceso, por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. General del Proceso.

Mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Como argumento del recurso, señaló que: "PRIMERO: En ningún momento ha existido falta de interés por parte de la parte demandante en la continuación del trámite del precitado proceso; ha generado la dilación del proceso el hecho de la negativa del señor DEMANDADO de comparecer al proceso a sabiendas de su existencia, pues se le ha comunicado mediante familiares y amigos que se le requiere para que comparezca al proceso.

Así mismo y ante la negativa del ciudadano a comparecer se optó por realizar la notificación por AVISO, la misma que ha sido muy complicada por cuanto solo una empresa de correo certificado se ha decidido realizar o intentar la misma, pues no se puede desconocer la precaria situación de orden público en zona rural del municipio de Cañasgordas que es de conocimiento público sufre el embate de grupos al margen de la Ley. No obstante, lo anterior la empresa INTEGRRA intentó realizar la notificación por aviso pero la respuesta fue negativa dado que se dejó constancia que el destinatario no se encontraba residenciado en el domicilio inicialmente informado por mi mandante y que se había trasladado de vivienda. (Incluso por error involuntario se insertó erradamente la fijación del despacho donde se tramitaba este proceso, pero puede observarse que las partes y proceso son los correspondientes a esta causa). Fue así como nos hemos dado a la tarea de

ubicar al señor DAVID ALCARAZ y se nos informó que se encontraba en la vereda el Rodeo del municipio de Uramita, contando con las mismas dificultades para que alguna empresa de correo realice las notificaciones pertinentes.

SEGUNDO. Mediante auto del 29 de Marzo de 2022 se requirió al suscrito apoderado por parte del Despacho para que procediera a impulsar el proceso, términos que empezaron a correr el día 31 de Marzo de 2022 y si se contabilizan los 30 días en estricto sentido vencería el día Viernes 13 de Mayo de 2022, y decretándose el desistimiento el día Lunes 16 de Mayo de 2022.

Es de anotar que para los días 5, 6 y 9 de Mayo en el territorio Nacional y particularmente en el Municipio de Frontino se había decretado un paro armado por el grupo de delincuencia organizados autodenominado Ejército Gaitanista o Clan del Golfo, asunto que nos obligó a todos los ciudadanos a refugiarnos en nuestros hogares e incluso al punto de suspender audiencias por la misma situación de orden público, lo que generó traumatismo en las agendas de Despachos judiciales y naturalmente de los abogados litigantes pues el no poder acudir a nuestros centro de trabajo obviamente retrasaba nuestras labores por lo que debería tenerse en cuenta para efectos de la contabilización de estos términos.

El día 12 de Mayo de 2022 mediante Acuerdo N. CSJANTA 22-113 El Consejo Superior de la Judicatura, Seccional de la Judicatura de Antioquia reconoció expresamente la existencia de esa situación de zozobra en virtud del paro armado y autorizó a los despachos judiciales que conformaban el circuito judicial de Frontino a laborar desde la casa, asunto que naturalmente afectaba la presencialidad en los Despachos judiciales y obviamente en las oficinas de abogados como en el caso del suscrito queda bien alejada del lugar de residencia donde no se cuenta con los medios para ejercer del mismo modo la virtualidad.

TERCERO. Respecto de la terminación por desistimiento tácito, la CSJ (CSJ ,Sala de Casación Civil, sentencia STC13673 del 13 de Octubre de 2021 radicación 25000.22.13.000.2021.00331.01 MP Luis Alfonso Rico Puerta señaló que : “ bajo ese criterio además de los procesos en los que se involucran prerrogativas fundamentales de niños y adolescentes, la Corte ha exceptuado la terminación por desistimiento tácito en asuntos en los que, independientemente de la calidad o condición del demandante, impliquen la definición o variación del estado civil de una persona, así como en los pleitos de naturaleza liquidatoria, en particular, sucesiones, liquidación de sociedad conyugal y patrimonial, y divisorios, advirtiendo respecto de éstos, que de aplicarse, provocaría que los bienes queden “indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad” (CSJ STC, del 5 de Agosto de 2013 radicado 00241-01, STC11421-2020, del 11 de Diciembre de 2020, radicado 00575-01)”.

El proceso de Divorcio que he presentado ante Su Despacho señora juez involucra no solo prerrogativas fundamentales del menor YUNIOR SANTIAGO DAVID SALAS tal como lo indica el art. 44 de la C.N, sino también en lo que hace relación a sus alimentos, régimen de visitas, fijación de cuota alimentaria para satisfacer sus mínimos vitales, etc.

Así mismo este proceso está encaminado a variar el estado civil de mi cliente y del demandado, se pretende liquidar la sociedad conyugal y patrimonial, y como si fuera poco velar por el reconocimiento de los derechos de una mujer en situación de vulnerabilidad.

El día 25 de mayo de 2022, por secretaría y conforme lo ordenado en inciso 2º del artículo 319 del C. G. del proceso, se corrió traslado del recurso a la parte demandante, la cual no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES.

El artículo 317 del C. G. del Proceso señala que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Acerca del desistimiento tácito, la Corte Constitucional ha enseñado, entre otras cosas, en la sentencia de constitucionalidad 1186 de 2008, que este instituto jurídico ocupa el lugar que antes ocupó la perención, que era una forma anormal de terminación del proceso y que "el establecimiento de esa figura corresponde a la amplia potestad de configuración que le otorga la Constitución al Congreso en materia de procedimientos, que de todos modos tiene como límites el respeto y la protección de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales. En efecto si el desistimiento tácito se entiende como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, la finalidad que persigue es la de garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 CP); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 CP); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229 CP) y la solución jurídica oportuna de los conflictos. En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "(colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7°, C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.), la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.

Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución. (...)"

El fin primordial del recurso de reposición es buscar que el mismo funcionario revise una providencia en la cual pudo haber incurrido en un error que la invalide total o parcialmente y proceda a sanearla, modificándola o reponiéndola, subsanando así el error en la oportunidad establecida para ello.

En el presente caso, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte demandante, en el sentido de que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso, habida cuenta de que en ningún momento ha existido falta de interés por parte de la parte demandante en la continuación del trámite del proceso, que lo que ha generado la dilación del proceso ha sido la negativa del demandado de comparecer al proceso a sabiendas de su existencia, pues se le ha comunicado mediante familiares y amigos que se le requiere para que comparezca al proceso.

Tal como se observa de la norma transcrita, el juez a cargo del proceso podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda o de cualquier otra actuación, cuando la parte demandante o el sujeto procesal interesado en determinada actuación no ejecute los trámites y gestiones pertinentes para la continuidad del proceso.

El cómputo del término del requerimiento ordenado por auto del 29 de marzo de 2022 (archivo digital 010), empezó a contabilizarse a partir del 31 de marzo de 2022 por notificación en estados electrónicos del 30 de marzo del mismo mes y año, acumulando un total de 30 días hábiles hasta el 16 de mayo de 2022 fecha de ingreso del expediente al Despacho, sin que el apoderado de la parte demandante, ni la actora realizarán actuación alguna para lograr la vinculación del demandado señor CONRADO DAVID ALCARAZ al proceso, actitud de desidia, descuido y abandono del trámite, superando el mínimo de los 30 días exigidos y autorizados, previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del Proceso, dando lugar al desistimiento tácito y consecuente terminación del mismo.

Considera esta Agencia Judicial que tal como quedó expuesto en el auto que se recurre, el señor apoderado de la parte demandante, no dio cumplimiento al

requerimiento hecho por el Despacho a fin de continuar con el trámite del presente proceso, debido a que guardo un completo hermetismo frente a dicho requerimiento, viniéndose a pronunciar en el escrito que hoy ocupa la atención del Despacho, en aras de oponerse a la decisión por medio de la cual se declaró el desistimiento tácito, aduciendo argumentos que no son de recibo para este Despacho, como son los alimentos para el menor YUNIOR SANTIAGO DAVID SALAS y el régimen de regulación de visitas, controversias que se pueden debatir en otra clase de procesos, pues si bien en el trámite del proceso de divorcio puede acumularse esa pretensión, no es el único trámite mediante el cual se puede obtener esa regulación de alimentos y de visitas; hemos de tener en cuenta además que la pretensión principal tiene que ver con el estado civil de las partes involucradas en el proceso de divorcio, quienes además ostentan la mayoría de edad.

Necesario es aclarar, que nada tiene que ver la autorización concedida por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo N° 22-113 para laborar de manera virtual desde nuestras casas, debido al paro armado decretado por los grupos insurgentes que operan en la región, con los términos concedidos al apoderado de la parte interesada para cumplir con la carga procesal que se le requirió mediante auto del 29 de marzo de 2022, como era la de allegar a las diligencias el edicto emplazatorio solicitado por el demandante, mediante escrito allegado al despacho en el mes de noviembre de 2021, toda vez, que en ningún momento hubo una suspensión del términos judiciales.

En cuanto a las diversas gestiones que dice hacer realizado por el señor apoderado de la parte demandante para lograr la comparecencia del demandado CONRADO DAVID ALCARAZ al proceso, no se tiene constancia alguna dentro del plenario, con la cual se pueda demostrar que existió actuación de parte para impulsar el proceso.

Así las cosas, y ante la clara inactividad de la parte actora para cumplir con la carga procesal que le correspondía a la parte actora, no se accede a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede.

Teniendo en cuenta que la parte demandante invocó en subsidio el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el literal e), del numeral 2° del artículo 317 del CGP, en concordancia con el numeral 10° del artículo 321 ejusdem, este se concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil familia del Tribunal Superior de Antioquia.

En razón de lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE FRONTINO- ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de mayo de 2022 por medio del cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Antioquia, para el correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ISNELDA RANGEL VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

**Isnelda Del Socorro Rangel Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Frontino - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c5e78c4e7b5fabde53e46889f0bc0e9af6e0f5adf6d3417fe6df2f42b71c0b**

Documento generado en 14/06/2022 04:08:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS
ELECTRONICOS

No **0 47**

FIJADO HOY EN LA PLATAFORMA DIGITAL DEL
JUZGADO
PROMISCO DE FAMILIA DE FRONTINO ANTIOQUIA,
EL DÍA 15 MES JUNIO AÑO 2022
A LAS 8:00 A.M.



ROBERT LEON CARO M ARIN
Secretario